



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PLENA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Radicación	23.001.23.33.000. 2020.00082.00
Acto Objeto de Control	DECRETO 0126 DE 20 DE MARZO DE 2020 PROFERIDO POR
	EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAHAGÚN "Por el cual se declara
	la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica
	causada por el Coronavirus (COVID-19)"
DECISIÓN	DECLARAR IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 185 del CPACA, a realizar el control inmediato de legalidad del Decreto 0126 de 20 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Sahagún, por medio del cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Covid -19.

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Sahagún - Córdoba, remitió con destino a esta Corporación el 0126 de 20 de marzo de 2020 antes referido, a efectos del control automático de legalidad dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

a) Acto administrativo objeto de control

El texto del citado acto administrativo sometido a control, es el siguiente (se transcribe literalmente):

"DECRETO No 0126 20 DE MARZO DE 2020

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÙBLICA CON OCASIÒN DE LA SITUACION EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAHAGUN, DEPARTAMENTO CÒRDOBA, En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial que le confiere el artículo 38 numeral 2 y 18 del Decreto 1421 de 1993, artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

(...)

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Decreta la situación de Calamidad Pública en Municipio de SAHAGUN hasta por el término de tres (3) meses o hasta que los hechos que la motivaron persistan, con ocasión de lo expresado en la parte motiva del presente Decreto.

ARTÍCULO 2. En aplicación de lo señalado en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, el comité municipal de gestión del riesgo de SAHAGUN elaborará y aprobará el PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO que incluya las actividades para el manejo de las afectaciones presentadas.

PARAGRAFO 1°. El seguimiento y control de dicho plan, estará a cargo del Secretario Técnico del Comité de Gestión del Riesgo Municipal y los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

PARAGRAFO 2° El plan de acción específico será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3. Como consecuencia de la declaratoria que se profiere, dar aplicación a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, en el marco del Plan de Acción Especifico que se adopte.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su aplicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Para constancia se firma a los veinte (20) días del mes de marzo de 2020.

JORGE DAVID PASTRANA SAGRE ALCALDE MUNICIPAL"

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Admisión de la demanda

Con auto de 30 de marzo de 2020, se admitió el medio de control de la referencia, ordenándose notificar al señor Alcalde del Municipio de Sahagún— Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público; así como se dispuso fijar aviso que diera cuenta a la comunidad del inicio del presente trámite a fin de que cualquier ciudadano coadyuve o impugne la legalidad del acto administrativo bajo estudio, se invitaron además a distintos entes universitarios, entidades públicas, organizaciones privadas y a expertos en la materia, para que si a bien lo tienen rindieran concepto. Finalmente, se decretaron pruebas y se dispuso correr traslado al Ministerio Público para que rindiera concepto.

2. Intervenciones

No hubo intervención alguna dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto.

3. Concepto del Ministerio Público

El Procurador 124 Judicial II designado ante esta Corporación presentó concepto en orden a que se declare la improcedencia del medio de control. Así, luego de referirse a la normatividad que rige el presente medio de control, y lo relativo a los estados de excepción, se pronunció frente al auto de 15 de abril de 2020, emanado de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en la cual se señaló que por el confinamiento y la suspensión de términos ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz del COVID-19 y con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, estaban sujetos a control inmediato de legalidad, no solamente los actos generales que desarrollan los decretos legislativos, sino también todos los actos generales que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar la emergencia, aunque correspondan

a competencias propias de situaciones de normalidad; postura que afirma el citado Agente del Ministerio Público, no comparte, en tanto la procedencia de este medio de control está regulada por el legislador (Artículo 20 Ley 137 de 1994). Adujo que en virtud del principio de separación de poderes (Artículo 113 Constitucional), la Jurisdicción Contencioso Administrativa no está habilitada para asumir las competencias del Legislador y extender el control inmediato de legalidad a medidas diferentes de las señaladas en la ley.

A reglón seguido, se refirió al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción -estado de emergencia económica y social, dado que estando en progreso la emergencia sanitaria, sobrevinieron situaciones diferentes a la sola propagación de la pandemia del COVID -19, aunque asociadas a la misma, que no guardaban relación alguna con el orden público, sino con el orden económico y social. Luego de traer apartes de los considerandos de dicho decreto legislativo, arguye que las causas que originaron la declaratoria del estado de excepción fueron económicas y sociales, por lo que las medidas legislativas excepcionales a implementar son esencialmente de contenido económico, con miras a obtener los recursos que demanda la atención de las más apremiantes necesidades sociales y económicas para, de esta manera, superar la crisis. Que adicionalmente y con el propósito de garantizar el normal funcionamiento de las instituciones, se contemplaron medidas relacionadas con trámites judiciales y administrativos, lo cual implicaba expedir de manera excepcional normas con fuerza de ley que modificaran los procedimientos existentes. Así, con carácter enunciativo y de manera general se justificaron en el mismo Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, algunas medidas económicas y procedimentales, competencia ordinaria del Congreso de la República, en tiempos de normalidad.

Descendiendo al análisis del decreto remitido para control, sostiene que se declaró la calamidad pública en el municipio de Sahagún, en atención a lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, es decir, que la norma revisada constituye desarrollo y estricta aplicación de una norma expedida por el Legislador Ordinario, lo cual a su juicio se advierte claramente en los considerandos y en las decisiones adoptadas a través de dicho decreto. Que este no desarrolla ninguna de las medidas excepcionales adoptadas para conjurar la crisis derivada de las diferentes medidas que fueron aplicadas para evitar la propagación del COVID -19. Destaca que en la consideración del acto expedido por el Alcalde de Sahagún, se señala que el 20 de marzo de 2020 sesionó el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos, organismo que analizó la situación que se presentada en el país por el riesgo de contagio del COVID-19, procediendo a emitir concepto favorable "atendiendo la inminencia de calamidad pública que puede generarse en el Municipio de SAHAGUN dada las proyecciones realizadas por el Gobierno Nacional, lo que hace indispensable que se cuente con todas las herramientas para estar preparados a nivel municipal para atender la emergencia o necesidad que se susciten". Dicho concepto favorable estuvo antecedido por la indiscutible propagación de la pandemia del COVID-19, lo que había dado lugar a que el Ministerio de Salud expidiera la Resolución 0385 del 12 de marzo de 2020, que declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional. Se consideró por parte del Consejo Municipal de Gestión de Riegos de Sahagún que se encontraban ante un evento de calamidad pública, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, de manera que con los criterios establecidos en el artículo 59 ibídem, se declaró la calamidad pública en dicho municipio.

Por lo anterior, considera que el decreto objeto de estudio se fundamenta en normas legales ordinarias, preexistentes a la declaratoria del estado de emergencia, y que dichas normas legales ordinarias fueron expedidas por el Congreso de la República, y su control jurisdiccional está sometido a las vías ordinarios, las que requieren para su activación de la iniciativa ciudadana (Artículo 40 numeral 6 Superior₅), razón suficiente para declarar la improcedencia del presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

Hecha la revisión de lo actuado no se advierte vicio procesal que genere nulidad, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia. En ese orden, la Sala Plena inicialmente abordará lo relativo a los estados de excepción, así como a las generalidades del medio de control inmediato de legalidad, para seguidamente establecer la competencia de esta Corporación para conocer del asunto, así como la procedencia del medio de control, y finalmente se analizará la legalidad del acto sometido a control.

3.1. De los Estados de Excepción

En nuestra Carta Magna se dispone lo relativo a los estados de excepción; es así que en el artículo 212 se regula el *Estado de Guerra Exterior*, situación en la cual el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad.

Seguidamente en el artículo 213 ibídem, regula el *Estado de Conmoción Interior*, el cual podrá ser declarado por el Gobierno en el caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía. Con ocasión de tal declaratoria, el Gobierno tendrá estrictamente las facultades necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

De igual forma, nuestra Constitución en el artículo 215, dispone respecto a la declaratoria del *Estado de Emergencia*, siempre que sobrevengan hechos distintos a los regulados en los artículos 212 y 213 (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que alteren o amenacen alterar en forma grave e inminente el orden *económico*, *social y ecológico del país*, o que constituyan grave calamidad pública. Ante este panorama podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar dicho Estado de Emergencia por periodos hasta de 30 días en cada caso, que sumados no podrá exceder de 90 días en el año calendario. Es de resaltar, que dicha declaración debe ser motivada, y podrá el Presidente con la firma de todos sus ministros, dictar decretos con fuerza de ley, pero únicamente para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

3.2. Generalidades del control inmediato de legalidad

La Ley 137 de 1994, por la cual se reglamentan los estados de excepción, dispone en su artículo 20, que las medidas de carácter general proferidas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, cuya facultad corresponde a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar en que expidan los actos si se trata de entidad territorial, o del Consejo de Estado si proviene de autoridad nacional.

Por su parte, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el mentado control inmediato de legalidad, en los términos expuestos con anterioridad, disponiendo, además, que las autoridades competentes remitirán los actos administrativos a la correspondiente autoridad judicial, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, y si ello no ocurriere, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Ha de resaltarse que el H. Consejo de Estado – Sala Especial de Decisión N° 16, recientemente, en sentencia de 11 de mayo de 2020¹, precisó que el control de legalidad se efectuaba mediante la confrontación del acto administrativo expedido por la respectiva autoridad, con las normas constitucionales que facultan la declaración de los estados de excepción, es decir, los artículos 212 a 215 de la Carta Magna, la Ley 137 de 1994, ley estatutaria por la cual se reglamentan los estados de excepción, los decretos que declaran la situación de excepción, así como con los decretos legislativos que profiere el Gobierno para conjurar dicha situación.

De igual forma, se refirió a las características del medio de control al que se viene haciendo referencia, y que se concretan en las siguientes:

- Se trata de un verdadero proceso judicial, contemplado en la Ley Estatutaria 137 de 1994 y posteriormente en la Ley 1437 de 2011, cuya competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual decidirá a través de una sentencia judicial.
- ♣ Es automático e inmediato, pues tal como se señaló anteriormente, una vez expedido el acto administrativo, el mismo debe ser remitido a la autoridad judicial para su control en el término de 48 horas siguientes a su expedición; no obstante, si ello no ocurre, la jurisdicción contencioso administrativa aprehenderá su conocimiento de oficio.
- ♣ Es **autónomo**, teniendo en cuenta que la jurisdicción contencioso administrativa puede realizar el correspondiente control de legalidad, aun cuando la Corte Constitucional no haya emitido decisión respecto a la constitucionalidad del decreto que declaró el estado de excepción y los decretos legislativos que se expidan para conjurar la situación.
- ♣ Es integral, en tanto se analiza la competencia de la autoridad que profirió el acto administrativo general, la conexidad de dicho acto con los motivos que originaron la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En este punto resulta necesario precisar que el Alto Tribunal sostuvo que "(...) aunque en principio podría, pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso."

- ♣ Es un medio de control **compatible** con otros medios de control, como son el de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se alegue la vulneración de normas distintas a las ya revisadas en el control inmediato de legalidad.
- **Es un control participativo, teniendo en cuenta que pueden intervenir los ciudadanos.**
- La sentencia que se profiere en este medio de control hace tránsito a cosa juzgada relativa.

3.3. Competencia de esta Corporación para conocer del control inmediato de legalidad y procedencia dicho medio de control

¹ C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – Exp. 11001-03-15-000-2020-00944-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 numeral 14 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades del orden territorial y municipal, decisión que debe ser proferida por la Sala Plena de esta Corporación, en atención a lo dispuesto en el artículo 185 ibídem.

Cabe señalar que, para la procedencia del medio de control mencionado, es necesario que se trate i) de un acto de contenido general; ii) que además se haya proferido en ejercicio de una función administrativa y iii) que dicho acto tenga como objeto desarrollar uno o más actos legislativos que hayan sido proferidos durante el estado de excepción.

Así entonces, en el caso concreto se observa que el acto administrativo contenido en el Decreto 0126 de 20 de marzo de 2020, es un acto de carácter general, en la medida que no regula situaciones particulares y concretas; de igual forma, fue expedido por el Alcalde del Municipio de Sahagún – Córdoba en ejercicio de una función administrativa. Dicho Alcalde es una autoridad administrativa cuyos actos están sometidos a la jurisdicción de esta Corporación.

En lo tocante al requisito de que el mentado acto desarrolle uno o más decretos legislativos proferidos durante el estado de excepción, encuentra esta Sala que ello no ocurre en el caso concreto, tal como pasa a explicarse.

Decreto 0126 de 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Sahagún – Córdoba

Tal como se anunció con anterioridad, para que resulte procedente el control de legalidad, se requiere i) que el acto objeto de control sea de carácter general, lo cual tal como se indicó en párrafo anterior, está acreditado; y además, ii) que el mismo desarrolle las medidas que hayan sido dictadas a través de decretos legislativos en vigencia de los estados de excepción decretados.²

En ese orden de ideas, de la revisión del Decreto 0126 de 20 de marzo de 2020, se tiene que fue expedido por el alcalde municipal de Sahagún en uso de facultades constitucionales y legales, y en su parte considerativa se hace referencia a i) la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"; ii) que el 30 de enero de 2020, el Comité de experto de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de Interés Internacional – ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda; iii) que en virtud de la situación se expidió por el municipio el Decreto 025 de 11 de marzo de 2020, adoptando medidas sanitarias y acciones transitoria de policía a fin de mitigar el riesgo del Covid-19 en el municipio de Sahagún, activándose con carácter permanente el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Cambio Climático. Iv) Así mismo se trajo a colación la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, a través de la cual el Ministerio de Salud declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos. v) Se refirió a lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, sobre la declaratoria de desastres y calamidad pública y los criterios para ello; trayendo a colación además el Decreto 190 de 2020 mediante el cual se declaró calamidad pública en el Departamento de Córdoba; y vi) destacó que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo emitió concepto favorable para declarar la mentada calamidad pública en el municipio de Sahagún.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Especial de Decisión N° 10 – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra – sentencia 11 de mayo de 2020 – expediente 11001-03-15-000-2020-00944-00

Ahora bien, en atención a las anteriores consideraciones generales, se decretan una serie de medidas, que se concretan en lo siguiente:

- ♣ Decretó la situación de calamidad pública en el ente territorial hasta por el término de 3 meses o hasta que los hechos la motivaran persistan.
- ♣ Dispuso que el Comité Municipal de Gestión del Riesgo elaborara e plan de acción especifico, así como determinó quien haría el seguimiento y evaluación respectivo.
- Ordenó dar aplicación a la Ley 1523 de 2012, en el marco del Plan de Acción Especifico que se adopte.

Analizadas las anteriores medidas, resulta evidente para esta Corporación, que el Decreto 0126 de 2020 remitido para control, no desarrolla decreto legislativo alguno expedido durante el estado de excepción decretado en el territorio nacional, sino que tal como se logra establecer del acto objeto de revisión, se fundamenta principalmente en la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones; así como en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, a través de la cual el Ministerio de Salud declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en el territorio nacional; facultades de los cuales puede hacer uso en cualquier momento, lo cual no implica que correspondan en este caso a una situación excepcional, de manera que no devienen ni desarrolla las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en los decretos legislativos con el fin de enfrentar efectos económicos y sociales causados por la pandemia Covid-19; tanto así, que no el mentado decreto no se fundamenta y menos aun refiere en sus consideraciones alguno de dichos decretos legislativos, por lo no hay lugar a su control.

En atención a lo antes expuesto, como se sostuvo, no se cumple con uno de los presupuestos de procedencia del medio de control, en tanto el Decreto 0126 de 20 de marzo de 2020 no desarrolla un decreto legislativo expedido durante el estado de excepción.

Para finalizar, es menester dejar sentado que la decisión que ocupa en esta ocasión a esta Sala, no tiene efectos de cosa frente al Decreto 0126 de 2020, en tanto no se efectuó análisis de fondo alguno, dado la configuración de la improcedencia del medio de control, siendo procedente el control de legalidad en los términos establecidos para el efecto en la Ley 1437 de 2011.

3.4 Decisión

En atención al análisis esbozado en esta providencia, se declarará la improcedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 0126 de 20 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Sahagún proferido por el alcalde municipal de Sahagún "Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)", conforme lo expresado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: *Declarar* la improcedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 0126 de 20 de marzo de 2020, proferido por el alcalde municipal de Sahagún "Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19); conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las notificaciones de rigor al representante legal del Municipio de Sahagún y al señor Agente del Ministerio Público, y comuníquese de esta decisión en el link "control automático de legalidad" habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRICIA BENPIEZ VEGA

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada